



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

San Salvador, 04 de septiembre de 2006



ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS
CON DEDICACION Y TRANSPARENCIA

San Salvador, 1 de septiembre de 2006.

12101-OPJ-111-2006

Asunto: Consulta sobre la reforma al artículo 46 literal f) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Señor

Representante Legal de la sociedad

Presente.

CONSULTA PLANTEADA.

En atención a su escrito presentado a esta Dirección General el día treinta de marzo de dos mil cinco, por medio del cual expone que su representada cuenta con Resolución emitida por la División Jurídica de esta Oficina, de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, la cual califica como financiera a la sociedad _____ en lo referente a las actividades que realiza de conformidad al artículo 46 literal f) de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en lo que respecta únicamente al pago o devengo de intereses de créditos para operaciones de producción de café; dichos intereses están exentos del pago del Impuesto de la materia.

Por lo que en ese sentido, su consulta consiste en determinar si aún después de las reformas fiscales, la resolución aludida continúa vigente hasta la fecha.



- 1 -
CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Sobre el particular esta Dirección General después del análisis correspondiente, en atención a la competencia que le ha sido conferida en todas las actividades administrativas relacionadas con las Leyes Tributarias, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos; asimismo en cumplimiento de las funciones básicas encomendadas a esta Oficina, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley en mención, entre las que se encuentra la de brindar asistencia al contribuyente; y para asegurarle al contribuyente su derecho de respuesta prescrito en los artículos 18 de la Constitución de la República de El Salvador y 4 literal a) del Código Tributario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de dicho Código, le manifiesta lo siguiente:

La ley, atendiendo a la definición del artículo 1 del Código Civil "es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite".

En ese sentido, una norma jurídica es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República desde el momento de su entrada en vigencia, el cual debe ser en un plazo no menor de ocho días después de su publicación y continúa obligando hasta el momento de su derogación, y en el intervalo entre uno y otro momento el texto de la ley puede sufrir variaciones, es decir reformas legales decretadas por el Órgano Legislativo, todo lo anterior en atención a lo dispuesto en los artículos 140,142 de la Constitución de la República de El Salvador, 6 y 50 del Código Civil.

Específicamente en cuanto a las reformas legales, desde el momento de su entrada en vigencia modifican el texto legal, de manera que todas las personas que se encuentran dentro del territorio deben atenerse a su cumplimiento.



acuerdo a la nueva redacción legislativa, adecuando sus actuaciones a partir del instante en que tales reformas adquieren carácter de obligatorias, es decir después de los ocho días de su publicación.

Así tenemos que el artículo 46 literal f) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, sobre el cual gira la consulta planteada, ha tenido hasta el momento dos diferentes redacciones, la primera que corresponde a la contenida en el Decreto Legislativo No 296, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial No 143, Tomo 316 del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se aprobó la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y que a su letra decía: "*Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios:*

*f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero realizados por bancos, financieras y otras instituciones financieras legalmente establecidas, **así como las que califique la Dirección General, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses**".*

De lo anterior se colige que mientras dicha disposición legal poseía tal redacción, esta Dirección General estaba facultada para calificar como operaciones financieras las realizadas por sujetos diferentes a los enunciados expresamente en dicho artículo, para que en lo que se refiere a operaciones activas de dinero, es decir aquellas por las cuales obtienen intereses, gozaran de la exención de pago del impuesto en la misma forma que los bancos e instituciones financieras.

La segunda redacción que ha ostentado el artículo 46 literal f) en comento, y que se mantiene actualmente, es la normada en virtud del Decreto Legislativo



Número 495 de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial Número 217 Tomo Número 365 de fecha veintidós de noviembre del mismo año, que modificó dicho artículo de la siguiente manera: " Estarán exentos del impuesto los siguientes servicios:

f) Operaciones de depósito, de otras formas de captación y de préstamos de dinero, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, realizadas por Bancos, Intermediarios Financieros no Bancarios, cualquier otra institución de carácter financiero que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero o registradas en el Banco Central de Reserva, empresas de arrendamiento financiero o de factoraje, las Asociaciones Cooperativas o Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, Corporaciones y Fundaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento".

Como puede observarse, con la reforma antes mencionada se excluyó del ámbito jurídico la facultad de esta Dirección General de calificar como operaciones financieras exentas del pago de impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, las efectuadas por otras instituciones o sujetos diferentes a los que se enuncian en tal artículo, y ante ello se restringió la titularidad del goce de la exención en comento, quedando limitada a aquellos sujetos expresamente dispuestos en dicho artículo, de manera que a esta Oficina le fue vedada la facultad de otorgar las calificaciones antes comentadas.

Ahora bien, el Decreto antes citado contiene además, ciertas disposiciones transitorias, entre las cuales se encuentra su artículo 14 el cual, a su letra dice: "Los contribuyentes que se dediquen **exclusivamente** al financiamiento de dinero, que se hayan amparado en lo dispuesto en el artículo 46 literal f) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y ello sea



comprobable en los registros que al efecto lleva la Administración Tributaria, continuarán bajo ese mismo régimen".

Y es de acuerdo al contenido del referido artículo transitorio, que esta Oficina determinará si la consultante continua gozando de la exención en estudio después de la vigencia del Decreto Legislativo Número 495.

Ante lo cual, esta Oficina considera pertinente manifestar lo siguiente:

De la revisión respectiva realizada en los registros que al efecto esta Dirección General lleva, se ha constatado que la peticionaria no se enmarca en ninguno de los sujetos especificados en el artículo 46 literal f) de la Ley en estudio contenido en el Decreto Legislativo No. 495, así que se vuelve indispensable verificar lo establecido por el legislador tributario en el artículo transitorio en mención, para establecer si las operaciones referentes al pago o devengo de intereses que realice después de la vigencia del citado Decreto continúan siendo exentas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, observando que para tal efecto se requiere indefectiblemente que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que se dedique **exclusivamente** al financiamiento de dinero; y
2. Que se encuentre amparada a lo dispuesto en el artículo 46 literal f) con anterioridad a la reforma antes citada.

En ese orden, consta dentro del expediente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que esta Oficina lleva a nombre de la sociedad _____ resolución de las nueve horas treinta minutos del día seis de mayo de mil novecientos noventa y

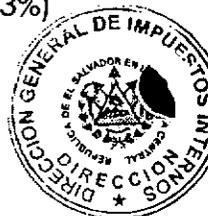


tres, la cual fue notificada a las quince horas cincuenta minutos del día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, por medio de la cual fueron calificadas como operaciones financieras los créditos que otorga dicha sociedad, los que se consideraron exentos del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, únicamente en lo que respecta al pago o devengo de intereses de crédito para el financiamiento de las operaciones de producción y recolección del café, de ahí que, la consultante cumple con el requisito señalado en el numeral 2 antes referido.

Sin embargo, para que pueda continuar gozando de la exención aludida, después de la vigencia de la reforma analizada, debe cumplir de forma simultánea con ambos requisitos, faltando verificar si efectivamente se dedica exclusivamente al financiamiento de dinero, es decir que su actividad económica debe circunscribirse de manera única a dicha actividad y, solamente así, al cumplir de forma plena ambos requisitos, podrá continuar gozando de la exención hoy analizada; caso contrario, si la sociedad

paralelamente se dedica a cualquiera otra actividad distinta a la aludida, no será posible la continuidad de dicho beneficio fiscal.

De acontecer el presupuesto legal de que la consultante se dedica a la vez a otras actividades, y no de forma **exclusiva** al financiamiento de dinero, no podrá seguir gozando de la exención en estudio, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 495 antes citado, pues el financiamiento de dinero, constituye hecho generador del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de conformidad a lo establecido en los artículos 5 inciso último y 16 de la Ley de la materia, por consiguiente, la operación consistente en el pago o devengo de intereses al no existir una norma jurídica que la declare exenta del mencionado impuesto, estaría gravado con la tasa del trece por ciento (13%) que prescribe el artículo 54 de la Ley mencionada.



De la revisión de la Escritura Pública de Constitución de dicha sociedad, la que se encuentra agregada al expediente que lleva esta Oficina y de la información contenida en el registro de esta Oficina, tales como declaraciones, balances de comprobación, detalles de proveedores y clientes, dictamen e informe fiscal, copias de estados financieros, catalogo de cuentas, entre otros, se observa que también se dedica a las actividades de compra, venta, procesamiento, industrialización y exportación de café; de ahí que, al no enmarcarse en los parámetros establecidos por el legislador, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo No 495, las operaciones consistentes en créditos otorgados por dicha sociedad, en lo que se refiere al pago o devengo de intereses, se encuentran gravados con el trece por ciento (13%) del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, conforme al análisis efectuado en la presente respuesta del ordenamiento legal aplicable a su consulta.

Así la respuesta de esta Dirección General.



LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILES
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS